



Montería, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2015 00164 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CALIMERIO LÓPEZ VEGA**
Demandado: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.

Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo que la audiencia inicial que estaba programada para el día 25 de mayo de la presente anualidad a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), no pudo ser desarrollada por cuanto se presentaron fallas técnicas en la sala de audiencias asignada a este Despacho, se procede a fijar como nueva fecha para realizar esta diligencia, el día veintiuno (21) de junio de 2017, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día veintiuno (21) de junio de 2017, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 62 a las partes de la anterior providencia, hoy 31 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Felicitad



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00203 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.
Demandado: ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO
Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 258 el apoderado de la parte demandante manifiesta que se acoge a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del proceso, se expidiera el respectivo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 108 ibídem, con el fin de notificar a la parte demandada; el Despacho considera pertinente emplazarlo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la parte demandada señora ELVIRA SUSANA BEDOYA DE FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.045.728, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de octubre de 2015, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.

SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo, allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere hecho la publicación y de la constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: La parte demandada deberá sufragar los gastos de la publicación que menciona el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 62 a las partes de la
referida providencia del 31 MAY 2017 a las 8 A.M.
E.T.A.S.M. Claudia P. Luján



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00121 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANA ROSA JIMÉNEZ MESTRA
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
CERETE

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cerete, por la suma de un millón trescientos treinta y siete mil trescientos treinta y nueve pesos (\$1.337.339), por concepto de prima de navidad del año 2012, auxilio de transporte de los años 2011 – 2012, reconocidas en sentencia de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, confirmada por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de fecha 14 de enero de 2016. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería (folios 21 a 33), ii) copia autenticada de la sentencia de fecha 14 de enero de 2016, proferida por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, y iii) constancia de ejecutoria (folio 34)

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

{...}

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación

aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende el pago por concepto de prima de navidad del año 2012, auxilio de transporte de los años 2011 – 2012, reconocidas en sentencia de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, confirmada por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de fecha 14 de enero de 2016. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida por ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 62 a las partes de la
última providencia. Hoy 31 MAY 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pelaez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 **2015 00002**

Demandante: **ALBERTO ALIRIO RAMÍREZ ZULUAGA Y OTROS**

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, visibles a folios 175 a 347 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

Artículo 64. *Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Artículo 65. *Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"[...] Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Ratificación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra de dicha entidad, sea esta compañía aseguradora quien responda, ya que para la época de ocurrencia de los hechos, tenía vigente con dicha empresa, póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 3402311000090 certificado de N° 1 (Renovación), expedida el 7 de febrero de 2012, con vigencia desde el día 31 de diciembre de 2011, hasta el día 29 de septiembre de 2012.

Aporta con la solicitud documentos anexos:

- Copia de la póliza de seguros N° 3402311000090 más certificado N° 1 por el que se renueva la misma póliza, expedidas por la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y tomada por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- (fs. 205 a 216).
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2015 (fs. 217 a 230).

Así mismo el apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, solicita que se llame en garantía a la constructora EXCARVAR S.A.S., con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, sea dicha constructora quien responda por el pago de los perjuicios que se le llegaren a imputar, ya que para la época de ocurrencia de los hechos, tenía vigente con dicha firma constructora, contrato de obra N° 603-2012, el cual tenía como objeto el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA CAUCASIA – PLANETA RICA (RUTA 2513) – LA YE (RUTA 2514), EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MODULO 1, suscrito el día 21 de junio de 2012, con orden de iniciación de fecha 2 de agosto del mismo año, y con acta de entrega y recibo definitivo de obras, de fecha 2 de mayo de 2013.

Aporta con la solicitud los siguientes documentos anexos:

- Copia del contrato de obra N° 603-2012, el cual tenía como objeto: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA CAUCASIA – PLANETA RICA (RUTA 2513) – LA YE (RUTA 2514), EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MODULO 1, firmado el día 21 de junio de 2012 (fs. 231 a 235).
- Copia de la MODIFICACIÓN NUMERO UNO (1) AL CONTRATO PRINCIPAL N° 603 DE 2012, firmada el día 28 de diciembre de 2012 (fl. 236).
- Copia del CONTRATO NÚMERO 603-01-12 DE 2013, ADICIONAL NÚMERO UNO (1) AL CONTRATO PRINCIPAL 603 DE 2012, firmado el día 1 de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

febrero de 2013, por medio del cual se prorrogó dicho contrato hasta el día 2 de mayo de 2013 y se adicionó en la suma de \$2.973.678.137 (fl. 137).

- Orden de iniciación del contrato de obra N° 603 de 2012, de fecha 2 de agosto de 2012 (fl. 238).
- Acta de entrega y recibo definitivo de las obra objeto del contrato N° 603 de 2012, firmada el día 2 de mayo de 2013 (fs. 239 a 242).
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la constructora EXCARVAR S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio ABURRÁ SUR, de fecha 25 de septiembre de 2015 (fs. 246 a 252).
- Copia del informe de avance mensual N° 5 de la interventoría del contrato cuyo objeto era MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA CAUCASIA – PLANETA RICA (RUTA 2513) – LA YE (RUTA 2514), EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, período del 1 de diciembre de 2012, al 31 del mismo mes y año (fs. 284 a 347).

Finalmente, solicita también el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, que se llame en garantía a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra de dicha entidad, sea esta compañía aseguradora quien responda, ya que para la época de ocurrencia de los hechos, estaba vigente, anexo N° 3 de actualización de vigencias a la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 416263, de fecha 27 de febrero de 2013, con vigencia desde el día 2 de agosto de 2012, hasta el día 2 de mayo de 2013; la cual tenía como beneficiarios a los terceros que pudieran resultar afectados por la ejecución del contrato de obra N° 603 de 2012, cuyo objeto era el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA CAUCASIA – PLANETA RICA (RUTA 2513) – LA YE (RUTA 2514), EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MODULO 1, celebrado entre el tomador EXCARVAR S.A.S., y el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-.

Aporta con la solicitud, además de los ya señalados, los siguientes documentos anexos:

- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 416263 más anexo N° 3 por el que se extienden los amparos de la misma, expedidas por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., y tomada por EXCARVAR S.A.S., la cual tenía como beneficiarios a los terceros que pudieran resultar afectados por la ejecución del contrato de obra N° 603 de 2012, cuyo objeto era el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA CAUCASIA – PLANETA RICA (RUTA 2513) – LA YE (RUTA 2514), EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MODULO 1, celebrado entre el tomador y el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-. Con la respectivas aprobaciones expedidas por INVIAS (fs. 253 a 265).
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., expedido por la Cámara

de Comercio de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2015 (fs. 266 a 283).

Hechas las precisiones del caso, pasará el Despacho a señalar si son admisibles los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado de la entidad demandada en el presente asunto:

1. Respecto al llamamiento en garantía presentado en contra de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pese a cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1 a 4 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011; encuentra el Despacho que para la fecha de ocurrencia del hecho causante del daño, esto es el accidente del vehículo donde se movilizaban los demandantes, acaecido el día 25 de diciembre de 2012, ya no se encontraban vigentes los amparos de la póliza N° 3402311000090 certificado de N° 1 (Renovación), expedida el 7 de febrero de 2012, la cual tenía vigencia desde el día 31 de diciembre de 2011, hasta el día 29 de noviembre de 2012. Por tanto no existe el derecho legal o contractual de exigir al tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado como resultado de una eventual sentencia condenatoria y por tanto se negará el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la demandada en contra de la constructora EXCARVAR S.A.S., y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se llamará en garantía a dicha constructora, con el fin de que ante una eventual condena en contra del el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, esta responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en la CLÁUSULA PRIMERA y la CLÁUSULA DECIMA OCTAVA de contrato de obra N° 603-2012, el cual tenía como objeto el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA CAUCASIA - PLANETA RICA (RUTA 2513) - LA YE (RUTA 2514), EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MODULO 1, suscrito el día 21 de junio de 2012.
3. Hecha la revisión de rigor a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la demandada en contra de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, en el entendido de que del certificado de Existencia y Representación Legal anexado, se desprende que la representación legal de dicha aseguradora está en cabeza del señor MAURICIO ARTURO GARCÍA ORTÍZ; razón por la cual se llamará en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que ante una eventual condena en contra del el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, esta responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en anexo N° 3 de actualización de vigencias de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 416263, de fecha 27 de febrero de 2013, la cual tenía

como beneficiarios a los terceros que pudieran resultar afectados por la ejecución del contrato de obra N° 603 de 2012, cuyo objeto era el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA CAUCASIA - PLANETA RICA (RUTA 2513) - LA YE (RUTA 2514), EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MODULO 1, celebrado entre el tomador EXCARVAR S.A.S., y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, a través de apoderado, en contra de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, contra la compañía constructora EXCARVAR S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ IGNACIO CARVAJAL SOSA o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la entidad llamada en garantía Compañía EXCARVAR S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA.

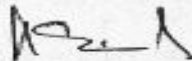
CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, contra la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor MAURICIO ARTURO GARCÍA ORTÍZ o quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la entidad llamada en garantía la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA.

SEXTO: Reconózcase al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.889.551 de Montería y portador de la tarjeta profesional número 47.079 del C.S. de la J. como apoderado del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial visible a folio 348 del expediente.

SÉPTIMO: La parte demandada INVIAS deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



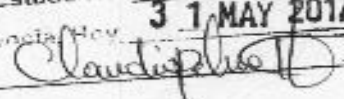
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 62 a las partes de la
antecedente providencia No. 31 MAY 2017 a las 8 A.M

El Secretario





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00115 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ORLANDO MANUEL HERNÁNDEZ IBÁÑEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ORLANDO MANUEL HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000411 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante sin que se incluyeran todos los factores salariales.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el actor tiene pleno derecho a que la demandada le reliquide su pensión de Jubilación, en cuantía de \$3.151.295,53 ML/Cte efectiva a partir del 29 de Julio de 2016, día siguiente a la fecha de adquisición del status pensional; asimismo, se condene a la demandada a: liquidar al momento de la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88; liquidar y pagar a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 000411 del 15 de Febrero de 2017 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la adquisición de su status jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: Prima de Navidad, Prima de Servicios y Horas Extras, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en la Resolución mencionada; pagar al demandante sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No. 000411 del 15 de Febrero de 2017, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, (indexación de la condena); dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del

artículo 192 del C.P.A.C.A., igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado; pagar al demandante intereses moratorios y costas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$3.278.484,67 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V, que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en la Institución Educativa Fe y Alegría Santiago Canabal del Municipio de Tierralta - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ORLANDO MANUEL HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

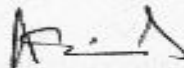
¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00617 00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

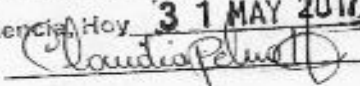
OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314, abogado inscrito con T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 21 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEPIÉ - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 62 a las partes de la anterior providencia, Hoy 31 MAY 2017, a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00115 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ORLANDO MANUEL HERNÁNDEZ IBÁÑEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ORLANDO MANUEL HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000411 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante sin que se incluyeran todos los factores salariales.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el actor tiene pleno derecho a que la demandada le reliquide su pensión de Jubilación, en cuantía de \$3.151.295,53 ML/Cte efectiva a partir del 29 de Julio de 2016, día siguiente a la fecha de adquisición del status pensional; asimismo, se condene a la demandada a: liquidar al momento de la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88; liquidar y pagar a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 000411 del 15 de Febrero de 2017 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la adquisición de su status jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: Prima de Navidad, Prima de Servicios y Horas Extras, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en la Resolución mencionada; pagar al demandante sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No. 000411 del 15 de Febrero de 2017, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, (indexación de la condena); dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del

artículo 192 del C.P.A.C.A., igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado; pagar al demandante intereses moratorios y costas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$3.278.484,67 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la Institución Educativa Fe y Alegría Santiago Canabal del Municipio de Tierralta - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ORLANDO MANUEL HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

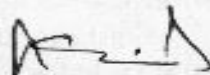
¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-05-15-000-2009-00817-00(JAC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314, abogado inscrito con T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 21 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00110 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFREDO RAFAEL NARANJO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ALFREDO RAFAEL NARANJO MARTÍNEZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 11771 del 20 de diciembre de 2006, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación y la nulidad total de la Resolución No. 002593 del 14 de octubre de 2015, por medio de la cual se niega un ajuste a la pensión de jubilación del demandante.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 07 de abril de 2006, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante; asimismo, solicita : que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 11771 del 20 de diciembre de 2006; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; ordenar a la demandada el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A; ordenar a la demandada el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena y condenar en costas a la demandada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo..

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$6.759.035, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Centro Educativo Los Copeles del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguna de los extremos, por ser de orden público."¹ [Subrayado fuera de texto].

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Finalmente, el Despacho quiere señalar que la parte actora con los anexos de la demanda no allego los traslados físicos para notificar a la parte demandada y al Ministerio Público, incumpliendo con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que expresa:

Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, configuraría una causal de inadmisión de la demanda, pero el Despacho en aras de garantizar el acceso a la justicia, dando aplicación al principio de celeridad judicial y evitando dilaciones procesales, admitiría la demanda y requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de allegar los anexos físicos de los traslados de la demandada para la notificación de la parte demandada y el Ministerio Público, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo requerido en el término de quince (15) días, se entenderá desistida la demanda.

Igualmente se observa que referente a lo señalado en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

"Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC) M.P. Alfonso Vargas Rincón

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizada, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

La norma transcrita se encuentra vigente de acuerdo al numeral primero del artículo 627 del C. G. P., en consecuencia es necesario contar con la demanda en medio magnético para realizar la notificación de los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado indicó que las copias magnéticas de la demanda con las cuales se surte la notificación y las copias documentales de la demanda y sus anexos no son requisitos formales de la misma que permita decretar la inadmisión o rechazo de la demanda, pero la omisión en dar cumplimiento a dicho deber puede conducir al desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CGP, veamos:

"lo que permite concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º

del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio-inciso 5, parte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito prevista en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme el artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede deducirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

En el caso de autos, se observa que no se allegó disco compacto, es decir, no se anexo la copia de la demanda en medio magnético como lo exige el precitado precepto legal, por tal motivo se ordenará a la apoderada de la parte actora que allegue dentro del término del quince (15) días, la demanda en medio magnético con un tamaño máximo de 2MB y formato PDF, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ALFREDO RAFAEL NARANJO MARTÍNEZ, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 24 de octubre de 2013, exp. 08001-23-33-000-2012-00471-01 (20258)

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

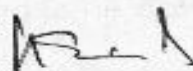
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá allegar en el término de quince (15) días los traslados físicos de la demanda y copia de la demanda en medio magnético, necesarios para notificar a la parte demandada y al Ministerio público, so pena de declararse desistida la misma.

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folios 17 a 19 del expediente).

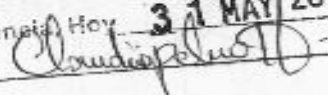
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MÓDULO 1ER A - COLOMBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 62 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 31 MAY 2017 a las 9 A.M.
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00103 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **RAFAEL RAMÓN DE LA OSSA DE LA OSSA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor RAFAEL RAMÓN DE LA OSSA DE LA OSSA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 12896 del 24 de enero de 2008, por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación al demandante. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto administrativo presunto negativo por la no respuesta por parte de la demandada a la petición de reliquidación elevada el 23 de noviembre de 2012.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante la reliquidación de su Pensión de Jubilación, incluyendo los factores salariales tales como prima de navidad y prima de vacaciones, retroactivamente desde el cumplimiento del status de pensionado; asimismo, solicita ; reconocer y pagar al demandante los reajustes sobre el monto inicial de la mesada; ordenar a la demandada el respectivo pago de intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago del derecho pensional; que se ordene pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas; que la demandada cumpla con la sentencia en los términos del C.P.A.C.A. y sea condenada costas, gastos y agencias en derecho

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$4.832.100, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en la Institución Educativa Julián Pinto Buendía del Municipio de Cerete - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguna de los extremos, por ser de orden público."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

¹¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001 03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón.

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por el señor RAFAEL RAMÓN DE LA OSSA DE LA OSSA, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

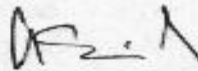
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172

de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrita con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 6 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS CIRCUITOS
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 62 a las partes de la
anterior providencia, hoy 13 MAY 2017 a las 8 A.M.
Claudia P. Linares